

ç

**INFORME No. 65/16**

**PETICIÓN 404-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAMÓN MEDINA RIVERA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 74

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 65/16. Petición 404-03. Admisibilidad. José Ramón Medina Rivera. México. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 65/16**[[1]](#footnote-2)

**PETICIÓN 404-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAMÓN MEDINA RIVERA

MÉXICO

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 3 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por María Josefina Medina Ramírez y José Ramón Medina Rivera (en adelante, “los peticionarios”) contra el Estado de México (en adelante “México”, “Estado mexicano” o “Estado”). En la petición se alega fundamentalmente la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta detención ilegal, actos de tortura y vulneración de las garantías judiciales en perjuicio de José Ramón Medina Rivera (en adelante, “la presunta víctima”).
2. Los peticionarios indican que la presunta víctima fue privada indebidamente de su libertad y torturada por un grupo de policías del Estado de Nayarit con la finalidad que se declarara responsable por delitos de homicidio y lesiones agravadas, de los cuales alega ser inocente. Asimismo, señalan que durante el proceso instruido en su contra se vulneraron sus garantías individuales. Alegan que, a pesar de haber interpuesto múltiples recursos, éstos no fueron eficaces por lo que consideran aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”).
3. El Estado aduce que el proceso seguido contra la presunta víctima se resolvió de manera adecuada en la jurisdicción interna, con apego a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención, por lo que no se exponen hechos que constituyan violaciones a sus derechos humanos. Alega además que, a pesar de haber tenido acceso a todos los recursos legales aplicables, los peticionarios no agotaron los recursos adecuados. Por otra parte, señala que la petición se presentó excediendo el plazo de seis meses previstos en la Convención, por lo que debe ser declarada inadmisible de acuerdo con el artículo 46.1.a y 46.1.b del mismo instrumento.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la misma. De igual manera, decidió declarar admisible la petición respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 20 de mayo de 2003 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 14 de diciembre de 2004, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. La respuesta del Estado fue recibida el 16 de marzo de 2005, y debidamente trasladada a los peticionarios el 26 de abril de 2005.
2. Los peticionarios presentaron información y observaciones adicionales el 10 de febrero, 23 de junio, 5 de julio, 19 de septiembre, y 8 y 21 de noviembre de 2005, el 3 de septiembre y 12 de julio de 2006, el 18 de abril de 2007, el 31 de marzo de 2009, el 18 de febrero de 2010, el 16 de mayo de 2011, el 28 de julio de 2014 y el 23 de abril y 22 de junio de 2015. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 24 de agosto de 2005, el 6 de septiembre de 2007, el 4 de diciembre de 2009, el 2 de junio de 2010 y el 28 de noviembre de 2011. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

Alegatos sobre la detención

1. Los peticionarios señalan que el 3 de enero de 1997 varios agentes de la policía judicial ingresaron violentamente al domicilio de la presunta víctima, sin motivo alguno u orden de cateo. Indican que apuntándole con rifles lo encañonaron mientras inspeccionaban su vivienda, para luego informarle que habían encontrado tres armas de uso exclusivo del ejército y una pistola de calibre 25. Ese mismo día fue detenido aproximadamente a las 8:00 horas sin orden de aprehensión y trasladado a la estación policial cinco horas después. Una vez allí fue torturado física y psicológicamente por más de 32 horas, para que aceptara los delitos de homicidio en contra de tres hombres y lesiones en contra de dos mujeres, que sostiene no cometió. Refieren que en ese lugar le vendaron los ojos y lo golpearon, le amarraron las manos, lo acostaron en el piso colocándole un trapo húmedo sobre la nariz y boca para vaciarle agua intermitentemente. Asimismo, indican que esa madrugada lo trasladaron al pueblo Carmen, municipio de Huajirepi y que durante el recorrido lo siguieron golpeando y amenazándolo de muerte.
2. De acuerdo con los peticionarios, el 4 de enero de 1997 la presunta víctima fue incomunicada y puesta a disposición del Ministerio Público de Tepic Nayarit. Además, habría sido amenazado por otro agente policial para que no denunciara los actos de tortura, indicándole que de lo contrario estaría en riesgo su familia y él sufriría un accidente dentro del penal. Denuncian además que no contó con defensor en su declaración provisional y que el Ministerio Público duplicó injustificadamente el término constitucional a 98 horas para que su caso sea conocido por un juez. Señalan que el 5 de enero de 1997 fue ingresado al Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de Tecuala y posteriormente el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tepic Nayarit, pese a no ser competente por razón de territorio, dictó auto de formal prisión en su contra.

Alegatos respecto del proceso penal contra el Sr. Medina

1. Los peticionarios afirman que durante el proceso penal diversas pruebas fueron alteradas. Indican al respecto que los cuerpos encontrados en la escena del crimen, así como los casquillos fueron recogidos por los policías y no por peritos. Alegan también que las armas encontradas en su domicilio no fueron debidamente identificadas, ni puestas de forma inmediata ante autoridad judicial, por lo que pudieron haber sido manipuladas, además que éstas no coincidían con las armas utilizadas en la escena del crimen. Señalan que hubo contradicciones en los testimonios de los agentes que realizaron el cateo en cuanto al número de armas encontradas. Indican además que una prueba pericial señaló que, si bien una de las armas encontradas en la casa de la presunta víctima había sido accionada múltiples veces, ésta no correspondía con los casquillos encontrados en el lugar de los hechos.
2. Adicionalmente, señalan que las autoridades no tomaron en cuenta diversas pruebas que demostraban la inocencia del Sr. Medina Rivera. Por ejemplo, las declaraciones realizadas la Sra. Angelita Domínguez, esposa de una de las víctimas de los delitos que se le imputaron, que identificaba y señalaba a los verdaderos responsables de los delitos; así como la declaración de la Sra. Clara Barrón Parra, víctima de los delitos, quien señaló que la policía judicial de Tecuala la habría obligado a declarar en contra del Sr. José Medina Rivera aun cuando éste no era responsable.
3. Los peticionarios denuncian que, aun cuando de las declaraciones de la testigo y víctima se desprendía que los asesinos fueron cinco o seis personas, la policía judicial no continúo las investigaciones para detener a los verdaderos responsables. Indican que el Sr. José Medina Rivera fue condenado injustamente el 26 de marzo de 1997 a treinta y tres años y quince días de prisión, sanción penal que por sentencia de segunda instancia el 24 de agosto de 1998, fue reducida a treinta años cuatro meses y quince días de prisión. Posteriormente, el amparo directo interpuesto contra dicha sentencia fue rechazado el 24 de mayo de 2000, aunque la pena se redujo a veinticinco años. Inconformes con la decisión, presentaron un recurso de revisión extraordinaria de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, el cual fue declarado infundado el 31 de julio de 2001. Frente a ello, el 28 de septiembre de 2001 interpusieron un amparo indirecto que fue denegado por el Juzgado Primero de Distrito de Nayarit. Esta decisión fue confirmada por el mismo tribunal el 8 de marzo de 2002.

Proceso por actos de tortura e investigación de las muertes imputadas

1. Ante las irregularidades en la investigación de los hechos que se imputaban y los supuestos actos de tortura e intimidación perpetrados en su contra, la presunta víctima interpuso una denuncia el 5 de diciembre de 2001 contra varios funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit. En esa misma fecha la Sra. Angelita Domínguez, denunció a los responsables intelectuales y materiales de los hechos donde perdió la vida su esposo. No obstante, ante la inacción de las autoridades y en el marco de un amparo indirecto presentado por los peticionarios, se ordenó al Ministerio Público que procediera con la diligencia de ratificación de las denuncias realizadas.
2. Posteriormente, el 22 de agosto de 2003 el Ministerio Público declaró el no ejercicio de la acción penal por prescripción de los delitos denunciados, tanto por el Sr. José Medina Rivera, como por la Sra. Angelita Domínguez. Dicha resolución fue confirmada por el Procurador General de Justicia el 26 de agosto de 2003, por lo que ambos interpusieron por cuenta propia amparos indirectos. Estos recursos fueron acumulados por el Juzgado Tercero de Distrito, el cual el 17 de agosto de 2004 determinó que no amparaba a la presunta víctima, pero dispuso que el Procurador General de Justicia debía seguir investigando los delitos denunciados por la Sra. Angelita Domínguez. Sin embargo, el Ministerio Público no habría llevado a cabo investigación alguna, e incluso envió el expediente al archivo de reserva, por lo que la denunciante interpuso otro amparo indirecto ante el Juez Tercero de Distrito, quien concedió este recurso a los efectos de extraer el expediente del archivo y que se continuara con la investigación. Los peticionarios señalan que en el transcurso del proceso la Sra. Angelita Domínguez recibió amenazas por parte de agentes del Ministerio Público con el fin de que se retractara de los hechos denunciados, por lo que tuvo que salir de la ciudad de Tepic.
3. Los peticionarios alegan que frente a la demora en la investigación de las torturas denunciadas la Comisión de Derechos Humanos de Nayarit el 28 de mayo de 2003, instó al Procurador de Justicia de ese Estado a iniciar un juicio sancionatorio de carácter disciplinario en contra de varios agentes del Ministerio Público por dilación e incumplimiento de la función pública de la procuración de justicia. No obstante, en dicho procedimiento el Procurador absolvió a sus subalternos el 28 de agosto de 2003. Contra dicha absolución los peticionarios presentaron una demanda contenciosa administrativa que fue rechazada por el Tribunal de Justicia Administrativa el 10 de octubre de 2003; un recurso de reconsideración que confirmó el rechazo el 11 de marzo de 2004 y finalmente un amparo directo que fue concedido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito el 7 de marzo de 2005 y por el cual se dispuso la reposición del proceso a cargo de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia. No obstante, los agentes del Ministerio Público fueron nuevamente absueltos, por lo que recurrieron una vez más ante el Tribunal de Justicia Administrativa, que el 11 de mayo de 2007 declaró inválida la resolución recurrida y ordenó la emisión de una nueva.

Nuevos recursos frente a la sentencia condenatoria

1. Los peticionarios señalan que ante la denuncia de la Sra. Angelita Domínguez, así como la actuación indebida de las autoridades que detuvieron y condenaron a la presunta víctima, presentaron un recurso de revisión extraordinaria, denegado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit el 11 de agosto de 2006; un amparo indirecto ante el Juez Tercero de Distrito de Nayarit, quien concediendo el recurso el 18 de enero de 2007 y ordenó se emita una nueva resolución. No obstante, el nuevo fallo emitido el 9 de febrero de 2007 confirmó el rechazo inicial. Por segunda vez la presunta víctima presentó un amparo indirecto que fue desestimado el 27 de marzo de 2007. Frente a esta negativa interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito el cual el 17 de abril de 2007, confirmó la resolución del juez de distrito.
2. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, alegan que los múltiples recursos interpuestos no fueron eficaces, por lo que consideran aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a del mismo instrumento.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado señala que inició una investigación por el homicidio de tres hombres y la lesión de dos mujeres, ocurridos el 2 de enero de 1997 en el municipio de Tecuala, Nayarit. Así, en sus declaraciones una de las víctimas identificó a la presunta víctima como uno de los responsables de los hechos; por lo que el Ministerio Público con una autorización judicial, desarrolló la inspección de su domicilio el 3 de enero de 1997 a las 8:00 horas en presencia del Juez Mixto de Primera Instancia, un agente del Ministerio Público y de policías judiciales. Afirma que informada del motivo de la diligencia, la presunta víctima permitió la entrada los efectivos policiales, quienes encontraron armas de fuego y cartuchos útiles. Indica que ese mismo día se tomó su declaración en presencia de un defensor de oficio y que se acordó duplicar el término constitucional de 48 horas para ponerlo a disposición de juez, para resolver su situación jurídica pues existían elementos que presumían su responsabilidad en el delito de delincuencia organizada.
2. Refiere que el 6 de enero de 1997 el asunto fue radicado ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Tepic Nayarit, quien determinó su traslado al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas. El 7 de enero de 1997 la presunta víctima rindió su declaración preparatoria en presencia de las autoridades y de su defensor particular y el 12 de enero de 1997 se dictó auto de formal prisión en su contra. Señala que si bien el Ministerio Público de Tepic no tenía competencia por razón de territorio, el caso fue conocido y resuelto por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tecuala, autoridad competente que declaró a la presunta víctima penalmente responsable por los delitos de homicidio y lesiones calificadas y condenándolo a una pena de treinta y tres años el 26 de marzo de 1998. Precisa que dicha sentencia fue emitida con base en declaraciones directas en su contra, en la prueba de radizonato de sodio realizada en ambas manos y los peritajes que concluyeron que uno de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos correspondía a uno de los rifles encontrados durante el cateo.
3. En cuanto a la retractación de la Sra. Clara Barrón Parra, el Estado indica que se le restó valor, porque el juez estimó que existía aleccionamiento en sus declaraciones; sin embargo, las dos primeras tuvieron valor ya que fueron cercanas al momento de los hechos. Aunado a lo anterior, señala que las supuestas amenazas que habría sufrido la Sra. Clara Barrón Parra al momento de rendir sus primeras declaraciones, no fueron denunciadas por lo que carecen de validez.
4. El Estado aduce que la presunta víctima contó con recursos adecuados y efectivos que le fueron útiles para hacer valer sus inconformidades, corregir y en su caso reparar aquellas actuaciones que tenían algunos defectos jurídicos en su emisión. Así, producto de los recursos presentados su sentencia inicial fue reducida a veinticinco años de prisión. Por otra parte, señala que la condena quedó firme con la resolución dictada en junio de 2000, pues los peticionarios no interpusieron un nuevo amparo y revisión de éste, optando por presentar dos recursos extraordinarios, uno en febrero de 2001 y otro el 24 de febrero de 2006 los cuales, según el Estado por sus requisitos y efectos no eran recursos que debieran haberse agotado.
5. Respecto a los alegados hechos de tortura señala que resultan infundados, toda vez que habrían sido denunciados por la presunta víctima después de cuatro años de ocurridos y no desde su declaración ante el Ministerio Público, ni en su declaración preparatoria ante el juez de primera instancia. Además sostiene que no existe constancia que hubiese presentado lesiones al momento de ponerlo a disposición de dichas autoridades. Asimismo, argumenta que tampoco durante el procedimiento ordinario y el recurso extraordinario, manifestó haber sido objeto de malos tratos o tortura, por lo que estos hechos no pueden ser imputables al Estado. No obstante lo anterior, afirma que investigó las alegadas torturas en acumulación a la denuncia presentada por la Sra. Angelita Domínguez, por tratarse de sucesos relacionados con las indagatorias del 3 de enero de 1997. Al respecto, el 26 de agosto de 2003 el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de las personas investigadas, pues los hechos habían prescrito el 22 de agosto de 2003. Frente a esta determinación, tanto el peticionario como la Sra. Angelita Domínguez interpusieron recursos de amparo que fueron nuevamente acumulados el 8 de septiembre de 2004 por el Juez Tercero de Distrito que determinó amparar sólo a la Sra. Angelita disponiendo la investigación de sus denuncias, aspecto que se encontraría en trámite ante el Ministerio Público.
6. Por otra parte, resalta que en cumplimiento de la resolución emitida el 28 de mayo de 2003 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit, se iniciaron procedimientos administrativos en contra de tres agentes del Ministerio Público y del Subprocurador. No obstante, el 28 de agosto de 2003 el Procurador General de Justicia de Nayarit determinó que los acusados no tenían responsabilidad administrativa. Posteriormente, los peticionarios presentaron una demanda contenciosa administrativa que fue desestimada por el Tribunal de Justicia Administrativa el 10 de octubre de 2003; un recurso de reconsideración que confirmó tal rechazo y un recurso de amparo que fue concedido y que resolvió revocar dicha sentencia y dispuso emitir una nueva. Finalmente, el 11 de septiembre de 2009 se ordenó auto de formal prisión en contra de las autoridades responsables por los delitos de dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Este proceso, según el Estado es independiente de los otros y no modifica en nada la sentencia penal dictada contra la presunta víctima.
7. En conclusión, el Estado solicita se declare inadmisible la presente petición toda vez que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos y que se pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, a partir del 24 de marzo de 1981, fecha de depositó del instrumento de ratificación de México; asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Por otra parte, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte de dichos tratados.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. En vista de lo expresado por las partes y según consta en el expediente, la Comisión considera que el objeto principal de la presente petición son las alegadas irregularidades en el proceso penal instaurado en contra la presunta víctima, así como en los alegados actos de tortura sufridos con la finalidad que se auto incriminara. Al respecto, los peticionarios señalan que los recursos no fueron eficaces ni en la investigación de los hechos de tortura denunciados, ni en la reparación de la violación a sus garantías judiciales en el proceso penal instruido en contra de la presunta víctima, por lo que es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.a de la Convención. Por su parte, el Estado sostiene que el peticionario frente a la sentencia condenatoria de junio de 2000 no agotó los recursos adecuados disponibles a nivel interno, como el recurso de amparo y el recurso de revisión. Asimismo, considera que la sentencia quedó firme en junio de 2000, por tanto no cumple con el plazo de presentación previsto en la Convención.
3. Con respecto al proceso penal seguido en contra la presunta víctima, la Comisión observa que fueron presentados múltiples recursos ordinarios y extraordinarios que culminaron con la resolución del recurso de revisión emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito el 17 de abril de 2007. En este sentido, la CIDH considera que los peticionarios agotaron los recursos internos conforme el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
4. La Comisión sostiene que en los casos en los que se alega tortura, el cual es un delito penal procesable de oficio en México, el recurso adecuado y efectivo es normalmente una investigación y proceso penal y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables[[2]](#footnote-3). Según la información disponible, los alegados actos de tortura cometidos contra de la presunta víctima, fueron puestos en conocimiento de las autoridades en los siguientes momentos: a) al presentar su declaración preparatoria el 4 de febrero de 1997; b) mediante escrito al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit el 14 de febrero de 2000; c) a través de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Nayarit el 17 de abril de 2002 y d) denuncia presentada el 5 de diciembre de 2001 en contra de cinco funcionarios públicos, que culminó con la decisión emitida por el Juzgado de Distrito De Nayarit el 17 de agosto de 2004.
5. Conforme a lo descrito, la Comisión concluye que los peticionarios agotaron los recursos de jurisdicción interna en la medida necesaria para cumplir con el requisito de agotamiento de recursos previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. La petición ante la CIDH fue presentada el 20 de mayo de 2003 y los recursos relativos al proceso penal contra la presunta víctima fueron agotados con el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito el 17 de abril de 2007. A su vez los recursos respecto de los alegados actos de tortura fueron agotados el 17 de agosto de 2004 con la decisión del Juez Tercero de Distrito de Nayarit. En consecuencia, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. Al respecto, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos[[3]](#footnote-4), corresponde por lo tanto darlo por cumplido en el presente caso.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que la Policía Judicial allanó el hogar de la presunta víctima de forma violenta y sin orden de cateo; lo detuvo sin orden judicial y lo sometió a tortura por más de 30 horas, con el fin de que confesara la participación en un crimen que alegan no cometió. Asimismo, señalan que los recursos interpuestos no fueron eficaces y que existió una demora injustificada por parte de las autoridades mexicanas en las diligencias e investigaciones relativas a los actos de tortura. Por su parte, el Estado señala que la Comisión no puede actuar como cuarta instancia pues se habrían respetado las garantías de la presunta víctima en todo momento, por lo que de la presente petición no se desprenden hechos violatorios de sus derechos humanos.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la presunta víctima. En la etapa de fondo del presente caso, la Comisión analizará si los hechos denunciados por los peticionarios constituyen violaciones por parte del Estado mexicano a los derechos arriba mencionados, lo que no significa que la CIDH actúe como cuarta instancia de las decisiones adoptadas a nivel interno.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en relación a los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la presunta víctima.

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad Mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe N° 7/15, (Admisibilidad), Petición 547/04, José Antonio Bolaños Juárez, México, 29 de enero De 2015, párrs. 20-23. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe N° 46/15 (Admisibilidad), Petición 315-01, Cristina Britez Arce, Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 47. [↑](#footnote-ref-4)